



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 28 DE AGOSTO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Los ciudadanos, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero y Licenciado Walter Stahl Leija, Comisionados Numerarios Integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 bis de la Constitución Política del Estado, 26 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y Cuarto Transitorio del Decreto número 354, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de abril de 2008, en ejercicio de las facultades que les otorgan los citados preceptos legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante adición de un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado, a través del Decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 2007, se creó la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, como un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, encargado de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública;

Que el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, le otorga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la facultad de emitir los lineamientos generales necesarios para la consulta de la información pública que debe difundirse de oficio y a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del mismo ordenamiento legal;

Que es necesario establecer bases precisas para la publicación y difusión de la información pública de oficio, a fin de que su consulta se realice de manera sencilla y con el máximo de confianza en la veracidad, integridad y oportunidad a través del sitio de Internet de cada entidad pública.

Que para tal fin se han establecido las pautas y principios que las entidades públicas deberán observar al difundir la información a través de sus sitios de Internet;

Que siendo de interés público garantizar la mayor cobertura posible en la difusión de la información pública que debe realizarse de oficio, el uso de la Internet se ha establecido por entero obligatorio, circunscribiendo sólo a lo estrictamente ne-

cesario las excepciones que al efecto prevé el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

Que en vista de que los supuestos de información pública que debe difundirse de oficio contemplados en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, gozan en su mayoría de claridad, suficiencia y precisión, sólo se pormenorizan aquellos que por la complejidad de su objeto así lo requieren, sin perjuicio de las atribuciones de la CEGAIP para determinar el alcance del resto, cuando así resulte necesario;

Que en función de los muy diversos ciclos de renovación en la titularidad de las entidades públicas, se ha establecido un plazo mínimo de seis años para mantener la información pública en los sitios de Internet a disposición de los interesados;

Que con el objeto de contar con parámetros objetivos para medir la eficiencia y eficacia de la publicación y difusión de la información de oficio, se establece un mecanismo evaluación constante, sin perjuicio de las facultades de comprobación que la ley de la materia concede a la CEGAIP;

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en sesión del Pleno celebrada el 20 de agosto de 2008, expide el siguiente:

ACUERDO DE PLENO.

Acuerdo número CEGAIP-233/2008. Por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, los cuales tienen por objeto establecer las directrices para la adecuada difusión de la información pública contenida en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, criterios de interpretación respecto de los supuestos de información contenidos en los citados artículos, así como los mecanismos de disposición y evaluación de los contenidos informativos de dicha información pública de oficio, teniendo como base lo establecido en los artículos 17 bis de la Constitución Política del Estado, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 81, y 84 fracciones I y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tocantes a las facultades de este organismo autónomo para diseñar y establecer los lineamientos generales para que la consulta de la información pública de oficio sea de fácil acceso, uso y comprensión de público, y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, aplicables a esta Entidad Federativa; para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las entidades públicas señaladas en el artículo 3º, frac-

ción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer los criterios generales para garantizar que la información que debe difundirse de oficio sea de fácil acceso, uso y comprensión del público.

En lo conducente, los presentes Lineamientos serán también de observancia obligatoria para el resto de los sujetos obligados, distintos de las entidades públicas, a que se refiere la fracción XIII del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los entes obligados cuya creación se verifique con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, contarán con un plazo de noventa días naturales, computados a partir de la entrada en vigor del acto o decreto que los crea o, en su defecto, de la fecha de inicio de actividades, para cumplir con las obligaciones que les establecen la Ley y estos Lineamientos.

TERCERO. La difusión de oficio de la información pública en todo momento deberá atender a los principios de:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Calidad;
- IV. Veracidad;
- V. Confiabilidad, y
- VI. Oportunidad.

CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3° de la Ley, se entenderá por:

- I. Catálogos de Información Disponible: los instrumentos en que de manera ordenada y clasificada se describe la información documental en poder del ente público, para facilitar su identificación, ubicación y consulta;
- II. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;
- III. Información de oficio: la que debe publicarse y difundirse en forma masiva, a través de los medios idóneos a ese fin;
- IV. Información disponible: la que de manera permanente, completa y actualizada debe encontrarse a disposición del público para ser accesada;
- V. Información en línea: la que se publica y difunde de oficio a través del sitio de Internet de la entidad pública;
- VI. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Portal de Transparencia: el espacio del sitio de Internet de la entidad pública, dedicado a cumplir la obligación de publicar

y difundir información en línea, y

VIII. Unidad responsable: la unidad administrativa de la entidad pública encargada de publicar y difundir de oficio la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley;

QUINTO. Las unidades de información pública de las entidades públicas dispondrán, en el espacio físico que ocupen para atender y orientar al público en materia de acceso a la información de, cuando menos, un equipo de cómputo con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar de manera gratuita la información que, en su caso, se encuentre publicada en el sitio electrónico de la entidad pública de que se trate.

CAPÍTULO II De la Información en Línea

Sección Primera Disposiciones generales

SEXTO. Las entidades públicas deberán cumplir, inexcusablemente, con la obligación de publicar y difundir de oficio la información a que se refiere el artículo 18 de la Ley, a través de su sitio de Internet.

SEPTIMO. Para efectos del artículo 27 de la Ley, las entidades públicas sólo podrán abstenerse de publicar y difundir en su sitio de Internet, en forma completa y actualizada, la información a que se refieren los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, siempre que, a juicio de la CEGAIP, acrediten fehacientemente la existencia de una imposibilidad técnica, atribuible sólo a las características de la información y de los sistemas informativos utilizados.

OCTAVO. Las unidades administrativas responsables de publicar y difundir de oficio a través del sitio de Internet de las entidades públicas, la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, en coordinación con las unidades de información pública y las unidades administrativas que la generen o posean, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

- I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, en un Portal de Transparencia, visible desde la página principal del mismo, indicando la fecha de su actualización;
- II. La información deberá presentarse de acuerdo al orden preciso que se establece en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, señalando en forma expresa e inequívoca aquella que no genere, haciendo constar en el mismo sitio de Internet la causa por la que no aparece publicada la información sobre alguno de los mencionados supuestos legales;
- III. La información deberá presentarse de manera cierta, clara, actual y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Se entiende por:
 - a) Información cierta: aquella que sea verídica, con un contenido que refleje la información real.

b) Información clara: aquella que sea entendible, concreta y sencilla.

c) Información actual: aquella que sea, además de real, vigente.

d) Información completa: aquella que contenga la totalidad de los datos que la conforman, y

IV. La información deberá presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético.

Sección Segunda

Del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18, en relación con el diverso 3°, fracción XIV de la Ley, las entidades públicas cumplen con la obligación de poner a disposición del público y difundir de oficio sus indicadores de gestión, al fijar el grado de avance respecto de sus metas y objetivos, de conformidad con sus programas operativos anuales o su equivalente.

Respecto de las entidades públicas que a continuación se enuncian, caben las precisiones siguientes:

I. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, incluyendo sus respectivas dependencias, entidades y órganos de la administración pública centralizada o descentralizada, deben hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de su programa operativo anual o su equivalente; precisando las metas derivadas de cada programa, la calendarización para su realización o cumplimiento y los montos presupuestales asignados para el desarrollo de los mismos; asimismo se debe publicar el plan estatal o municipal de desarrollo del que derive el programa operativo anual o su equivalente;

II. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos órganos y dependencias, así como los organismos autónomos constitucionales, deben hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de sus programas y el monto asignado para el cumplimiento de los mismos, en su caso, y

III. En los supuestos a que se refieren las dos fracciones precedentes, deberá darse a conocer la fecha de aprobación de los planes y programas respectivos, el órgano de gobierno que los aprueba y los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan sido utilizados.

Una vez aprobados los programas operativos anuales o su equivalente, conteniendo los objetivos y metas se deberán hacer del conocimiento público quince días hábiles posteriores a su aprobación o entrada en vigor; respecto del grado de cumplimiento o avances se deberá actualizar la información en forma mensual.

DECIMO. Tratándose del ejercicio de recursos públicos, para tener por cumplida la obligación estatuida a cargo de las enti-

dades públicas en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas deberá publicar en forma general, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado desglosado por capítulo del gasto, cuyos documentos corresponderán a la publicación del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se publicará el presupuesto del gasto asignado a cada una de las dependencias y entidades, y en caso de que estas últimas tengan ingresos propios, también deberá darse a conocer esta información.

En el caso de los ayuntamientos, la tesorería municipal deberá dar a conocer la información relativa a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos correspondiente al año en curso en los términos en que se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado, debiendo informar además del presupuesto de gasto asignado respecto a sus dependencias y entidades, y en caso de que esas últimas tuvieran ingresos, se deberá dar a conocer también dicha información.

La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales deberán informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, por partidas y capítulo de gasto en relación con el programa operativo anual o su equivalente, avances, objetivos y metas y su referencia con el plan estatal y municipal de desarrollo, respectivamente, así como sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el manejo fiscal y presupuestal.

II. En relación a la obligación contenida en el presente supuesto los Poderes Judicial y Legislativo y los órganos autónomos deberán hacer del conocimiento público:

a) El apartado del Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se le asigna su presupuesto para el ejercicio fiscal del año en curso, así como el desglose por capítulo del gasto tal como se publica en el Periódico Oficial del Estado; y

b) Los informes sobre la ejecución de dicho presupuesto, tanto en partidas como en capítulos. De la misma manera deberá señalarse: origen del recurso público por cuenta, partida, renglón presupuestario, cualquiera que sea su denominación, monto, fecha de su ejecución y destino.

La actualización de la información que contenga las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deberá realizarse anualmente en un plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En relación al avance en la ejecución del presupuesto, se deberá actualizar dicha información cada trimestre del ejercicio fiscal en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que cada entidad pública acuerde la remisión de cada informe trimestral al Poder Legislativo.

DECIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley, cada entidad pública deberá elaborar, publicar y difundir en su sitio de Internet, los Catálogos de Infor-

mación Disponible que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre de la entidad pública;
- II. Denominación del Catálogo de acuerdo con la información que catalogue;
- III. Unidad administrativa que genere, administre o tenga bajo su resguardo la información;
- IV. Nombre del servidor público titular de la unidad administrativa a que se refiere la fracción anterior;
- V. Ubicación física de la información;
- VI. Número de los documentos o expedientes que catalogue;
- VII. Relación de los documentos o expedientes objeto del Catálogo, respecto de los cuales se deberá precisar:
 - a) Tipo de documento o de expediente.
 - b) Descripción del trámite u objeto que con él se persiga.
 - c) Mención de si se trata de un asunto concluido o en trámite.
 - d) Mención de si contiene o no información debidamente clasificada como reservada, ya sea total o parcialmente, y
 - e) Mención de si contiene o no datos personales de terceros.
- VIII. Fecha de elaboración.

La elaboración de los catálogos deberá garantizar que la información publicada se encuentre completa de acuerdo con la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

DECIMO SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, además de las leyes y reglamentos publicados en el Periódico Oficial del Estado debidamente actualizados, decretos de creación o actas constitutivas, circulares y demás disposiciones administrativas que les sean aplicables, que se refieran a la creación y funcionamiento del sujeto obligado, y que sustenten el ejercicio de sus funciones públicas.

Los partidos políticos deberán publicar y difundir su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que los rijan.

Las agrupaciones políticas estatales, por su parte, deberán publicar y difundir su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

La información antes enunciada deberá ponerse a disposición del público en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; dentro de ese mismo plazo deberán publicarse las modificaciones al marco legal y reglamentario de las entidades públicas o

a los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

DECIMO TERCERO. Las solicitudes de información pública recibidas y las respuestas dadas por las entidades públicas, a que se refiere el artículo 18 fracción III de la Ley, deberán publicarse en el sitio de Internet respectivo dentro de los quince días siguientes a la recepción de las primeras y a la emisión de las segundas, acatando las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

En lo mismos términos serán publicadas por las entidades públicas, las resoluciones emitidas por la CEGAIP en los procedimientos de queja que presenten los interesados en contra de aquellas, en materia de acceso a la información pública y de datos personales, así como las cumplimentaciones que, en su caso, hagan de tales resoluciones las propias entidades públicas.

DECIMO CUARTO. La obligación especificada en la fracción IV del artículo 18 de la Ley, se satisface al publicar y difundir en el sitio de Internet de la entidad pública de que se trate, el nombre, puesto, domicilio, teléfono y dirección electrónica oficiales del servidor público responsable o titular de la Unidad de Información Pública.

DECIMO QUINTO. La información de utilidad e interés público que podrán difundir las entidades públicas en su sitio de Internet, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción V de la Ley, se entenderá que es adicional a la que obligan los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mismo ordenamiento, y por ningún motivo podrá sustituir a ésta última, ni podrá esgrimirse como causa de saturación del portal de transparencia que impida en él la publicación de la información de oficio.

Sección Tercera **Del cumplimiento a diversas disposiciones** **en materia de información en línea**

DECIMO SEXTO. Sin perjuicio de las facultades de la CEGAIP para establecer, en cualquier tiempo, los lineamientos y criterios de interpretación de las disposiciones de la Ley, en materia de información pública que debe difundirse de oficio, acorde con lo dispuesto por los artículos 26 y 84 fracción I del propio ordenamiento, la presente Sección establece criterios casuísticos de interpretación de los supuestos contenidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley.

DECIMO SEPTIMO. Para efectos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público su estructura orgánica actualizada perfectamente definida, la que deberá estar relacionada con los niveles o áreas a que se refieran los reglamentos, acuerdos, leyes o decretos vigentes, en forma mínima desde su titular, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.

DECIMO OCTAVO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III

del artículo 19 de la Ley, el directorio de servidores públicos comprende desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes en forma mínima, debiendo detallarse la siguiente información:

I. Nombre del servidor, precisando nombre completo y apellidos;

II. Puesto que desempeña, con la especificación clara del nivel del que se trate, detallando el grado de distinción ya sea por letra o número en cada puesto a fin de que pueda identificarse el directorio con la remuneración mensual por puesto; además, deberá precisarse su dependencia jerárquica;

III. Domicilio oficial, especificando calle, número exterior e interior, las calles entre las que se encuentre el domicilio, colonia, ciudad, número telefónico directo o conmutador con extensión oficial, número de fax y dirección electrónica oficial;

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público, incluso las modificaciones, en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que se genere.

DECIMO NOVENO. Respecto de las remuneraciones mensuales por puesto a que se refiere la fracción III del artículo 19 de la Ley, incluirá el sistema de estímulos y compensaciones. El listado que se publique debe ser de la plantilla total de puestos, misma que debe ser coherente y coincidir a detalle con los puestos establecidos en el directorio de los servidores públicos, precisando en la misma la remuneración mensual con expresión del puesto y cargo, y el monto real bruto integrado.

La información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles a partir del acto generador o de su modificación.

VIGESIMO. Respecto de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 19 de la Ley, los manuales de organización y procedimientos deberán hacerse del conocimiento público, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre del órgano administrativo, dependencia o entidad;

II. Nombre del manual de procedimientos;

III. Fecha de elaboración o actualización, y

IV. Descripción puntual del procedimiento preferentemente esquematizado con diagrama de flujo.

La actualización de la estructura orgánica una vez que haya sufrido modificaciones, así como de los manuales de organización y procedimientos deberá ponerse a disposición del público en un periodo de quince días hábiles posteriores a su entrada en vigor o de su aprobación, según sea el caso.

VIGESIMO PRIMERO. También para los efectos la fracción IV del artículo 19 de la Ley, en materia de servicios a cargo de las entidades públicas, trámites, requisitos y formatos correspon-

dientes, se deberá poner a disposición del público:

I. Un listado de los servicios o funciones a cargo de la entidad pública, precisando las autorizaciones, permisos, servicios o actos administrativos;

II. En cada caso deberán precisarse los trámites necesarios y ante quien se realizan, precisando el nombre del titular de la unidad u órgano administrativo, teléfono, dirección electrónica, lugar y domicilio para su tramitación, así como los horarios de atención y tiempos de respuesta, indicando así las reglas claras de operación, y

III. Se deberán indicar los requisitos de procedibilidad que deberán llenar en cada trámite los usuarios de servicios o funciones, a fin de definir quienes son los solicitantes potenciales y el costo por servicio.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público en un periodo de no mayor de quince días hábiles a partir de que se confieran o modifiquen las funciones o servicios.

VIGESIMO SEGUNDO. Se cumple con lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 de la Ley, al publicarse la agenda de actividades que los titulares de las entidades públicas hayan realizado en el mes de calendario anterior y sólo incluirá los siguientes datos:

I. Tratándose de eventos públicos:

- a) Denominación.
- b) Objeto.
- c) Lugar.
- d) Fecha y hora, y

II. Tratándose de reuniones de trabajo con servidores públicos o particulares:

- a) Determinación de si es con servidores públicos o particulares.
- b) Tratándose de servidores públicos se precisará el nombre y cargo del servidor público de que se trate, así como el motivo de la reunión.
- c) Lugar.
- e) Fecha y hora.

VIGESIMO TERCERO. Para los efectos de la fracción VII del artículo 19, atinente a las opiniones, argumentos y datos finales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones, dicha información deberá hacerse del conocimiento público de manera fundada y motivada y debe contener como mínimo:

I. La unidad administrativa que los otorgue y las atribuciones legales para ello;

II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o

permissionaria y los requisitos que cumplió para el otorgamiento;

III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso;

IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y

V. El costo y la acreditación de su pago señalando número de recibo oficial, quien lo expide, fecha y monto.

La información a que se refiere el presente Lineamiento deberá hacerse del conocimiento público en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión del acto administrativo definitivo para el que se emitió la consideración legal.

VIGESIMO CUARTO. Para efectos de lo establecido en la fracción IX del artículo 19 de la Ley, en lo tocante a balances generales y estados financieros, éstos deben comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder al balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera; tanto los balances generales como los estados financieros deberán elaborarse con base en los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados.

La actualización de la información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses coincidiendo con la presentación del informe trimestral de los ejercicios fiscales gubernamentales.

VIGESIMO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 19, los resultados de las auditorías serán publicados por cada una de las entidades auditadas, una vez concluidas en los términos de las disposiciones legales aplicables, las que deberán informar:

I. Entidad pública auditada;

II. Período auditado;

III. Tipo de auditoría;

IV. Objetivo y alcance de la auditoría;

V. Información general del auditado;

VI. El informe de auditoría o dictamen;

VII. Aclaración y solventación de observaciones, y

VIII. Las resoluciones recaídas a los medios de defensa promovidos, en su caso, una vez que causen estado deberán hacerse del conocimiento público.

VIGESIMO SEXTO. Con respecto a los padrones de beneficiarios y programas de subsidio, a que se refiere la fracción XXII del artículo 19, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información:

I. Nombre o denominación del programa;

II. Unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;

III. Población objetivo;

IV. La población beneficiada, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales y el tipo de zona de desarrollo social donde viven;

V. Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos y la fuente de los mismos;

VI. Requisitos para acceder al programa;

VII. Formato para su solicitud;

VIII. Tiempo de respuesta;

IX. Lugar y domicilio para su tramitación;

X. El período o plazos en que se otorgaron;

XI. Los montos autorizados, la finalidad del recurso; y

XII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

La actualización de la información a que se refiere el presente Lineamiento, respecto de los programas y sus reglas de operación, se hará en un plazo no mayor de quince días hábiles después de aprobados los mismos; respecto a los avances, la actualización se llevará a cabo cada tres meses.

VIGESIMO SEPTIMO. Para los efectos de las fracciones VI del artículo 19, y I y VIII del artículo 21 de la Ley, el Poder Legislativo deberá hacer públicos los acuerdos, minutas y actas de las sesiones y reuniones oficiales de sus órganos colegiados, como lo son:

I. El Pleno del Congreso del Estado;

II. La Junta de Coordinación Política;

III. La Diputación Permanente;

IV. Las comisiones legislativas;

V. Los Comités legislativos;

VI. Los órganos de participación ciudadana, cualesquiera que sea su denominación, y

VII. Los demás que establezca su Ley Orgánica y su Reglamento.

VIGESIMO OCTAVO. Para los efectos de la fracción XI del artículo 24 de la Ley, los partidos políticos deberán hacer públicos los informes presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de la Ley Electoral del Estado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

En lo que respecta a auditorías, el Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana deberá hacer del conocimiento público el resultado de las mismas, tal y como lo emita la instancia fiscalizadora, publicando además, el oficio en el que se ordenó la auditoría donde se contenga el sujeto a auditar, el período, así como el objetivo de la auditoría, las acciones llevadas a cabo, las observaciones en general de los auditores, los informes de auditoría y las aclaraciones o solventaciones de los auditados que correspondan, precisando origen y distribución de los recursos. El informe de auditoría se hará público en un plazo de quince días hábiles después de concluido el mismo, permanentemente se mantendrá actualizada la información sobre la solventación de observaciones debiendo hacerlas de conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de cada cumplimiento.

CAPITULO III De la Información Disponible

VIGESIMO NOVENO. La información que por los motivos apuntados en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, no pueda difundirse a través de el sitio de Internet de la entidad pública, deberá encontrarse en todo momento a la entera disposición del público interesado, por conducto de la Unidad de información pública que corresponda.

TRIGÉSIMO. Para los efectos del Lineamiento precedente, el titular o responsable de la unidad de información pública contará con acceso permanente a la información disponible, para efecto de satisfacer las solicitudes de acceso que le formulen los interesados.

CAPITULO IV De los Plazos de Publicidad

TRIGÉSIMO PRIMERO. La información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, deberá mantenerse en los sitios de Internet correspondientes de las entidades públicas, o en su caso, a disposición del público interesado por un plazo mínimo de seis años.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La CEGAIP podrá autorizar plazos de publicidad y disposición de la información, distintos al establecido en el lineamiento que antecede, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, el que deberá de hacerse público a través del sitio de Internet de la propia CEGAIP, como del ente publico autorizado.

CAPITULO V Del Mecanismo de Evaluación

TRIGESIMO TERCERO. Los entes públicos, a través de su unidad de información pública, en coordinación con la unidad responsable de publicar la información, deberán presentar un informe trimestral ante la CEGAIP, sobre el estado que guarda la información de oficio publicada en su portal de Internet o de manera física que debe estar disponible al público, sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuenta la CEGAIP.

El informe trimestral deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la generadora del informe;
- II. Actualizaciones que haya tenido la información;

III. Información sobre las solicitudes recibidas, el sentido de las respuestas que se les dio a las solicitudes, y

IV. Cualquier otra información importante que se considere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La publicación y difusión de oficio de la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del sitio de Internet de las entidades públicas y demás entes obligados, deberá realizarse a partir de la generada desde el día uno de enero de 2008, dentro del plazo de 180 días naturales, siguientes a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

TERCERO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las entidades públicas y demás entes obligados que a la fecha ya tengan información publicada en sus sitios de Internet deberán mantenerla y actualizarla en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Se dejan sin efectos las disposiciones administrativas que se opongan a estos Lineamientos.

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por mayoría de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día veinte del mes de agosto del año dos mil ocho, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autorizó y dio fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA
(Rúbrica)

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
(Rúbrica)